



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. RUBÉN MOREIRA VALDÉZ.
PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/POS-04/2021 y su acumulado IEE/POS-06/2021**, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, así como escritos correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las catorce horas con quince minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno, se tiene al ciudadano Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante este Instituto, dando cumplimiento al auto de fecha cuatro de abril del presente año, dentro del presente expediente que al rubro se indica.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene al ciudadano Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante este Instituto, dando contestación a las denuncias interpuestas por los ciudadanos Sergio Cuéllar Urrea y Rubén Moreira Valdez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su ocuroso, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que, admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, así como los requisitos que deberá cumplir el escrito de contestación.

En ese sentido, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 295 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, toda vez que la contestación de la denuncia cuenta con el nombre de la parte denunciada, así como su firma autógrafa; se refieren los hechos que se le imputan, dando su respectiva consideración al respecto; señala un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizan personas para recibirlas.

En relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de denuncia siendo estas la presuncional e instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas, en virtud de ser de las pruebas permitidas dentro del procedimiento ordinario sancionador conforme el artículo 289 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 39 numeral 1 fracción VII del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En dicho sentido, y toda vez que se acredita lo previsto en cuanto a requisitos establecidos en los artículos 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 35 del Reglamento de Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera pertinente admitir la contestación de denuncia de mérito, y se ordena su respectiva integración dentro del expediente IEE/POS-04/2021 y su acumulado IEE/POS-06/2021.

Se tiene por acreditado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de cuenta, así como a las personas que se autorizan como abogados.

Notifíquense el escrito de cuenta, así como el escrito recibido en Oficialía de Partes de Este Instituto el día dos de abril del presente año, y el presente Auto al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio y correo electrónico autorizado para tal efecto.

Se ordena notificar el presente auto al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de denunciado, en el domicilio y correo electrónico autorizado para tal efecto.

Ahora bien, se tiene que el denunciante C. Rubén Moreira Valdez, omitió dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha uno de abril, en el término establecido, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento con el que fue conminado en el mismo y se ordena que las siguientes notificaciones que deban realizarse, le surtan efectos mediante estrados que se publiquen en este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto. Por lo tanto, se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de contestación de denuncia de fecha dos de abril del presente año, el escrito de cuenta y el presente auto de admisión.

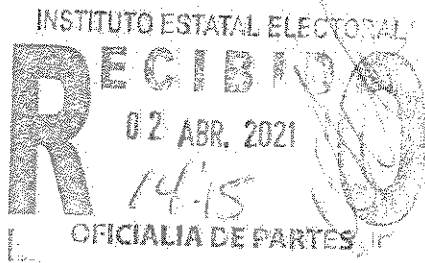
Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. Mch.



Expediente: IEE/JOS-51-2021.

Asunto: se presenta escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.

Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo acreditada ante este Instituto, y en representación del citado instituto en su carácter de denunciado en el expediente que al rubro se indica, señalo como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Óvalo Cuauhtémoc Sur No. 19, Col. Modelo. C.P. 83190 de esta ciudad; autorizando para su intervención en el presente procedimiento como abogados y representantes procesales con todas las facultades generales y especiales para actuar en mi defensa (incluyendo el ofrecimiento y descargo de toda clase de pruebas -así como para atacar las de la denunciante y/o las que esta autoridad haga llegar al procedimiento-, para formular alegatos, interponer todo tipo de medios de impugnación y todas aquellas acciones que redunden en mi beneficio a los señores **Licenciados Briseida Gil Campillo y Jesus Rubén Gerardo Navarro**, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada; ante esta Honorable Colegiación comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo comparecer a la audiencia pública a que se refieren el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, a la que mi representada fue citado a comparecer a las **16:30 horas del día siete de marzo del**

presente año, dentro del expediente IEE/JOS-51-2021, y a la ocurro ante ustedes presentando **escrito para alegar lo que considero apropiado para mi defensa**, así como hacer las manifestaciones que apoyan mi causa y/o desacreditan el dicho de la parte denunciante con motivo del escrito de denuncia;

I.- Primeramente quisiera señalar a esta autoridad en materia electoral, que no se corrió traslado al suscrito la prueba técnica con la que se pretenden demostrar los hechos denunciados, por lo que no se cuentan con los elementos audios con que el denunciante transcribe en el capítulo de hechos y pruebas con la que pretende demostrar los supuestos actos violatorios a la normatividad electoral, relacionados al hecho número seis de su escrito de denuncia, y que se menciona el apartado de pruebas del citado escrito, toda vez que no se corrió traslado con la documental técnica a que se hace referencia en el escrito de denuncia, la cual supuestamente contiene los archivos en donde aparece videos con los que el denunciante sustenta su dicho y con la cual pretende demostrar la infracción electoral.

Pues según lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, con dicha omisión se actualiza una violación a dichas normas constitucionales que le brindan al suscrito la garantía de que se respeten las reglas esenciales del procedimiento, y donde la actuación de dicha autoridad se ajuste a la legalidad fundando y motivando correctamente su actuación. Toda vez que el suscrito no estaría en aptitud de realizar una adecuada defensa puesto que no conoce las pruebas en las que el quejoso cimienta su denuncia, esto aunado a que no se señala con claridad y precisión cuales son los hechos que se pretende probar con el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. De lo narrado en el correlativo punto primero del capítulo de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

2.- En cuanto a lo narrado en el hecho número dos del escrito de denuncia, de la misma forma ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio pues únicamente señala el inicio de la campaña electoral a gobernador.

3.- En cuanto a lo narrado en el hecho número tres, el suscrito manifiesta que es cierto que el pasado 16 de febrero el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el convenio de candidatura común presentado por mi representada y los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, para postular en conjunto la candidatura a la gubernatura en el presente proceso electoral.

4.- En cuanto a lo narrado en el hecho número cuatro, el suscrito manifiesta que es cierto, pues el 20 de febrero del presente año se registró como candidato a la gubernatura del Estado el Dr. Alfonso Durazo Montañón.

5.- En cuanto a lo narrado en el hecho número cinco, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio,

6.- En cuanto al hecho marcado con el número seis del escrito de denuncias, si bien no es un hecho propio de mi representada, ni en los que tenga participación (afirmación que se desprende de los propios hechos narrados por el denunciante), se niega rotundamente su participación en dichos actos, pues aunque únicamente se señala una supuesta conducta infractora en la que por cierto, ni desde el sesgado punto de vista del denunciante tiene participación alguna mi representada, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizó la conducta denunciada, por lo tanto no se trata de propaganda imputable prohibida imputable al Partido Verde Ecologista de México.

III.- CONTESTACION A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS:

Habiendo hecho referencia directa a los hechos materia de la denuncia, ahora me permitiré dirigirme a las imputaciones implicadas en el falaz argumento de los denunciantes:

1.- En cuanto a la supuesta violación al artículo 275 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, desde este momento se niega que la actualización de la conducta infractora que se imputa a mi representada, toda vez que de los hechos narrados no se desprende por un lado; que estos constituyan conductas en las que tenga participación mi representada y por otro, que sean conductas que transgredan la normatividad electoral y mucho menos que los medios probatorios ofrecidos, tenga la eficacia para demostrar conducta alguna, mucho menos las infracciones denunciadas.

Ya que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta infractora, pues en los hechos narrados en la denuncia no se desprende ningún señalamiento directo a mi representada, pues únicamente se relata que unos supuestos militantes del Partido Verde Ecologista de México se encontraban haciendo propaganda electoral afuera del Conalep Guaymas, pero en ningún momento se establece con base en que hechos, actos u omisiones desplegados por esos supuestos militantes para constituir la conducta infractora, es decir la utilización de programas sociales para hacer propaganda electoral, mucho menos porque se les atribuye la calidad de militantes a las personas que además no se encuentra identificadas para corroborar dicha calidad, por lo tanto resulta imposible probar eficazmente los hechos narrado para que se materialicen en una conducta infractora y que estos sean violatorios de alguna norma jurídica, pues como se desprende del capítulo de hechos y su correspondiente contestación, la construcción argumentativa del

denunciante no corresponde a una conducta o conductas que violenten la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, ya que esta se reduce al señalamiento de la supuesta ubicación de propaganda genérica de un partido distinto al que representa al suscrito, por lo que su acusación se reduce a afirmaciones dogmáticas y especulaciones subjetivas por parte del denunciado.

Pues en el caso que aquí nos ocupa, no hay un solo hecho ni prueba ofrecida por la denunciante que muestre la materialización de los elementos de la infracción electoral alegada. Pues como antes señalamos, es labor de queja insuficiente por parte de demandado, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al contenido de las fotografías que presenta como prueba, las cuales no hacen ni puede hacer convicción legítima en este procedimiento ni en ningún otro, pues, aunque dichas fotografías probaran los hechos que relata estas tienen un precario valor indiciario ya que no se administró específicamente en cuanto a su contenido con algún hecho violatorio del artículo 275 fracción V de la Ley Electoral Local.

En este sentido, es insuficiente lo narrado por la denunciante en cada uno de los hechos se concretó a manifestar la supuesta existencia de la propaganda denuncia, pero en los hechos no se desprende quien desplegó la citada conducta, es decir no establece en base a que hechos o conductas se condiciona la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de la competencia del Partido Verde Ecologista de México, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato, pues no se señalaron correctamente en qué consisten las conductas violatorias de la Ley Electoral que se imputan a mi representada por culpa in vigilando.

Ahora bien, si atendemos el principio de presunción de inocencia y legalidad que debe prevalecer en materia de derecho administrativo

sancionador, mismos que establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, el cual debe imperar en los procesos seguidos ante esta autoridad, los medios de prueba aportados por los denunciante no pueden demostrar que mi representada haya cometido alguna infracción de carácter electoral, pues no se configuran los elementos constitutivos de la infracción a las disposiciones legales supuestamente infringidas, contrario a lo pretenden ver los denunciante.

Pues las afirmaciones narradas en la denuncia ni siquiera se desprende que se haya hecho propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, muchos menos que este tenga algún programa social a su cargo y mucho menos que este se haya condicionado a cambio del voto a su favor, por lo tanto en modo alguno se desprende que se hayan realizado acciones que contravengan el artículo 275 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y muchos menos que estos sean imputables a mi representada, pues como antes se dijo en ningún momento ha quedado demostrado que se realizó propaganda electoral, es decir que se trate de propaganda que se dirija al electorado para promover candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano mucho menos condicionarlo a la entrega de algún programa social, de lo que se advierte que los actos denunciados no se encuentran previstos en las hipótesis normativas de los artículos en los que denunciante fundamenta su querrela.

Toda vez que ninguno de los hechos, ni con ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante se demuestra la existencia de propaganda electoral por parte de mi representada, mucho menos de alguna otra persona física o moral mucho menos el condicionamiento de la entrega de algún programa social por el voto a favor de algún partido.

6

Es por esto, que no se configuran los elementos requeridos para que la declaración denunciada sea considerada como propaganda electoral local correspondiente a la prohibidas por el artículo 275 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

IV. EN LO REFERENTE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

En cuanto a los documentos ofrecidos por el denunciante en el capítulo de pruebas y con las cuales se le corrió traslado a mi representada, estas se objetan en su totalidad toda vez que no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento para concederles valor probatorio pleno según lo que establece el capítulo de pruebas de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora, toda vez que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante consisten en copias simples de los supuestos documentos que demuestran la existencia de los hechos narrado por el denunciante pero que en realidad solo probarían la existencia de dichos documentos y no de lo en ellos contenido, por lo que esta autoridad a lo sumo deberá concederles mero valor indiciario al momento de emitir su resolución. No obstante, lo anterior, se procede a hacer una manifestación detallada de las documentales ofrecidas por el denunciante que se refieren a las imputaciones hechas a mi representada.

1.- Fotografías: Ninguna de las láminas allegadas a este expediente cumplen ni formal ni materialmente su función como medios de convicción sobre los hechos imputados, puesto que, por sí mismos, no cumplen con su propósito de acreditar las circunstancias necesarias para hacer peso en el criterio del juzgador, es decir, no le ofrecen a quien emitirá la resolución respectiva ningún dato de modo, tiempo y lugar sobre las imágenes captadas, pues ni siquiera se relacionaron cada una con los hechos específicos materia de la denuncia.

7 

Por lo que estas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren en caso de que existen las fotografías que se consignan junto al escrito de mérito, pero no de la existencia de la supuesta propaganda a que se refiere el denunciante.

Pero, independientemente de que el valor probatorio de las copias fotostáticas ofrecidas por el denunciante sólo es un mero indicio simple, el propósito demostrativo en nada se relaciona con los hechos imputados, o sea, el condicionamiento de programas sociales a la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna fuerza política. Así lo anterior, también esta probanza resulta ineficaz para demostrar los hechos imputados. Por todo lo anterior esta autoridad deberá declarar infundada la denuncia presentada en contra de mi representada y el candidato común, ya que más allá de que los hechos imputados no aparezcan demostrados, estos no constituyen conductas infractoras de las leyes electorales.

V. PRUEBAS POR PARTE DEL DENUNCIADO.

- a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.
- b) **Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.** Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, a este Honorable Consejo atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme compareciendo en los términos de este escrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el auto emitido por el director de asuntos

jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana el pasado 08 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Tener por señalado domicilio convencional en donde oír y recibir notificaciones, así como autorizando a profesionistas que intervengan en el presente procedimiento.

TERCERO: Tener por ofrecidos mis argumentos de defensa y medios de prueba que consideré pertinentes a tal propósito defensivo.

CUARTO: En lo general, dar el trámite correspondiente a este procedimiento debiendo concluir en la determinación de no sancionar al suscrito por carecer este asunto de elemento alguno que acredite la conducta que se me imputa.

QUINTO: Una vez que haya sido analizado el fondo de este asunto, lo califique de frívolo en virtud de su carencia total de sustento, considerando así sancionar a los promoventes como corresponda en virtud de poner conscientemente en movimiento a la maquinaria electoral sin bases objetivas ni operantes¹.

Profesto mis respetos.

Hermosillo, Sonora; 01 de abril de 2021.



Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina
Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

¹ Sirve de sustento la tesis jurisprudencial cuyo rubro se lee "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBO

14 ABR. 2021

OFICIALIA DE PARTES

Hermosillo, Sonora; a 14 de abril de 2021.

No. Expediente: IEE/POS-06/2021.

Asunto: Se atiende requerimiento.

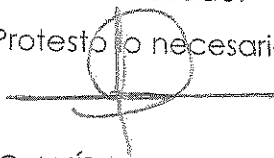
LIC. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.
Presente.-

MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, en mi calidad de representante propietario del Partido verde Ecologista de México ante este Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, ante usted comparezco para exponer;

Que mediante el presente escrito y atención al auto de fecha 04 de abril del presente año y en virtud de que en el auto de fecha 24 de marzo del presente año en el que se reencauzo el juicio oral sancionador, marcado con el número de expediente IEE/JOS-51/2021, a procedimiento ordinario sancionador, y se le dio el número de expediente IEE/POS-04-2021. Es mi deseo manifestar que se tome como contestación de denuncia el escrito de comparecencia presentado dentro del expediente IEE/JOS-51/2021 en contra de la denuncia presentada por el partido revolucionario institucional, toda vez que se trata de los mismo hechos e infracciones denunciadas en el citado expediente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto; solicito;
Único: acordar de conformidad lo solicitado.

Protesto lo necesario



LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA
Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en
Sonora.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
14 ABR. 2021
14:15

Hermosillo, Sonora; a 14 de abril de 2021.

No. Expediente: IEE/POS-06/2021.

Asunto: Se atiende requerimiento.

OFICIALIA DE PARTES

LIC. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.-

MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, en mi calidad de representante propietario del Partido verde Ecologista de México ante este Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, ante usted comparezco para exponer;

Que mediante el presente escrito y atención al auto de fecha 04 de abril del presente año y en virtud de que en el auto de fecha 24 de marzo del presente año en el que se reencauzo el juicio oral sancionador, marcado con el número de expediente IEE/JOS-51/2021, a procedimiento ordinario sancionador, y se le dio el número de expediente IEE/POS-04-2021. Es mi deseo manifestar que se tome como contestación de denuncia el escrito de comparecencia presentado dentro del expediente IEE/JOS-51/2021 en contra de la denuncia presentada por el partido revolucionario institucional, toda vez que se trata de los mismo hechos e infracciones denunciadas en el citado expediente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

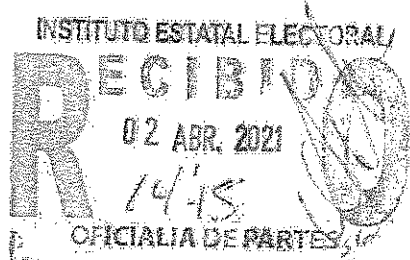
Por lo anteriormente expuesto; solicito:

Único: acordar de conformidad lo solicitado.

Protesto lo necesario

LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en Sonora.



Expediente: IEE/JOS-51-2021.

Asunto: se presenta escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.

Mario Anibal Bravo Peregrina, en representación del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo acreditada ante este Instituto, y en representación del citado instituto en su carácter de denunciado en el expediente que al rubro se indica, señalo como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicada en [REDACTED]

autorizando para su intervención en el presente procedimiento como abogados y representantes procesales con todas las facultades generales y especiales para actuar en mi defensa (incluyendo el ofrecimiento y descargo de toda clase de pruebas -así como para atacar las de la denunciante y/o las que esta autoridad haga llegar al procedimiento-, para formular alegatos, interponer todo tipo de medios de impugnación y todas aquellas acciones que redunden en mi beneficio a los señores **Licenciados Briseida Gil Campillo y Jesus Rubén Gerardo Navarro**, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada; ante esta Honorable Colegiación comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo comparecer a la audiencia pública a que se refieren el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, a la que mi representada fue citado a comparecer a las 16:30 horas del día siete de marzo del

presente año, dentro del expediente IEE/JOS-51-2021, y a la ocuro ante ustedes presentando escrito para alegar lo que considero apropiado para mi defensa, así como hacer las manifestaciones que apoyan mi causa y/o desacreditan el dicho de la parte denunciante con motivo del escrito de denuncia;

I.- Primeramente quisiera señalar a esta autoridad en materia electoral, que no se corrió traslado al suscrito la prueba técnica con la que se pretenden demostrar los hechos denunciados, por lo que no se cuentan con los elementos audios con que el denunciante transcribe en el capítulo de hechos y pruebas con la que pretende demostrar los supuestos actos violatorios a la normatividad electoral, relacionados al hecho número seis de su escrito de denuncia, y que se menciona el apartado de pruebas del citado escrito, toda vez que no se corrió traslado con la documental técnica a que se hace referencia en el escrito de denuncia, la cual supuestamente contiene los archivos en donde aparece videos con los que el denunciante sustenta su dicho y con la cual pretende demostrar la infracción electoral.

Pues según lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, con dicha omisión se actualiza una violación a dichas normas constitucionales que le brindan al suscrito la garantía de que se respeten las reglas esenciales del procedimiento, y donde la actuación de dicha autoridad se ajuste a la legalidad fundando y motivando correctamente su actuación. Toda vez que el suscrito no estaría en aptitud de realizar una adecuada defensa puesto que no conoce las pruebas en las que el quejoso cimienta su denuncia, esto aunado a que no se señala con claridad y precisión cuales son los hechos que se pretende probar con el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. De lo narrado en el correlativo punto primero del capítulo de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

2.- En cuanto a lo narrado en el hecho número dos del escrito de denuncia, de la misma forma ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio pues únicamente señala el inicio de la campaña electoral a gobernador.

3.- En cuanto a lo narrado en el hecho número tres, el suscrito manifiesta que es cierto que el pasado 16 de febrero el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el convenio de candidatura común presentado por mi representante y los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, para postular en conjunto la candidatura a la gubernatura en el presente proceso electoral.

4.- En cuanto a lo narrado en el hecho número cuatro, el suscrito manifiesta que es cierto, pues el 20 de febrero del presente año se registró como candidato a la gubernatura del Estado el Dr. Alfonso Durazo Montañón.

5.- En cuanto a lo narrado en el hecho número cinco, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

6.- En cuanto al hecho marcado con el número seis del escrito de denuncia, si bien no es un hecho propio de mi representante, ni en los que tenga participación (afirmación que se desprende de los propios hechos narrados por el denunciante), se niega rotundamente su participación en dichos actos, pues aunque únicamente se señala una supuesta conducta infractora en la que por cierto, ni desde el sesgado punto de vista del denunciante tiene participación alguna mi representante, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizó la conducta denunciada, por lo tanto no se trata de propaganda imputable prohibida imputable al Partido Verde Ecologista de México.

III.- CONTESTACION A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS:

Habiendo hecho referencia directa a los hechos materia de la denuncia, ahora me permitiré dirigirme a las imputaciones implicadas en el falaz argumento de los denunciantes:

1.- En cuanto a la supuesta violación al artículo 275 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, desde este momento se niega que la actualización de la conducta infractora que se imputa a mi representada, toda vez que de los hechos narrados no se desprende por un lado, que estos constituyan conductas en las que tenga participación mi representada y por otro, que sean conductas que transgredan la normatividad electoral y mucho menos que los medios probatorios ofrecidos, tenga la eficacia para demostrar conducta alguna, mucho menos las infracciones denunciadas.

Ya que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta infractora, pues en los hechos narrados en la denuncia no se desprende ningún señalamiento directo a mi representada, pues únicamente se relata que unos supuestos militantes del Partido Verde Ecológico de México se encontraban haciendo propaganda electoral afuera del Conalep Guaymas, pero en ningún momento se establece con base en que hechos, actos u omisiones desplegados por esos supuestos militantes para constituir la conducta infractora, es decir la utilización de programas sociales para hacer propaganda electoral, mucho menos porque se les atribuye la calidad de militantes a las personas que además no se encuentra identificadas para corroborar dicha calidad, por lo tanto resulta imposible probar eficazmente los hechos narrados para que se materialicen en una conducta infractora y que estos sean violatorios de alguna norma jurídica, pues como se desprende del capítulo de hechos y su correspondiente contestación, la construcción argumentativa del

denunciante no corresponde a una conducta o conductas que violenten la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, ya que esta se reduce al señalamiento de la supuesta ubicación de propaganda genérica de un partido distinto al que representa al suscrito, por lo que su acusación se reduce a afirmaciones dogmáticas y especulaciones subjetivas por parte del denunciado.

Pues en el caso que aquí nos ocupa, no hay un solo hecho ni prueba ofrecida por la denunciante que muestre la materialización de los elementos de la infracción electoral alegada. Pues como antes señalamos, es labor de queja insuficiente por parte de demandado, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al contenido de las fotografías que presenta como prueba, las cuales no hacen ni puede hacer convicción legítima en este procedimiento ni en ningún otro, pues, aunque dichas fotografías probaran los hechos que relata estas tienen un precario valor indiciario ya que no se administró específicamente en cuanto a su contenido con algún hecho violatorio del artículo 275 fracción V de la Ley Electoral Local.

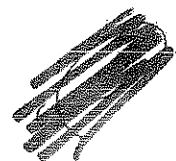
En este sentido, es insuficiente lo narrado por la denunciante en cada uno de los hechos se concretó a manifestar la supuesta existencia de la propaganda denunciada, pero en los hechos no se desprende quien desplegó la citada conducta, es decir no establece en base a que hechos o conductas se condiciona la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de la competencia del Partido Verde Ecologista de México, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato, pues no se señalaron correctamente en qué consisten las conductas violatorias de la Ley Electoral que se imputan a mi representado por culpa in vigilando.

Ahora bien, si atendemos el principio de presunción de inocencia y legalidad que debe prevalecer en materia de derecho administrativo

sancionador, mismos que establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, el cual debe imperar en los procesos seguidos ante esta autoridad, los medios de prueba aportados por los denunciante no pueden demostrar que mi representada haya cometido alguna infracción de carácter electoral, pues no se configuran los elementos constitutivos de la infracción a las disposiciones legales supuestamente infringidas, contrario a lo pretenden ver los denunciante.

Pues las afirmaciones narradas en la denuncia ni siquiera se desprende que se haya hecho propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, mucho menos que este tenga algún programa social a su cargo y mucho menos que este se haya condicionado a cambio del voto a su favor, por lo tanto en modo alguno se desprende que se hayan realizado acciones que contravengan el artículo 275 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y mucho menos que estos sean imputables a mi representada, pues como antes se dijo en ningún momento ha quedado demostrado que se realizó propaganda electoral, es decir que se trate de propaganda que se dirija al electorado para promover candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano mucho menos condicionarlo a la entrega de algún programa social, de lo que se advierte que los actos denunciados no se encuentran previstos en las hipótesis normativas de los artículos en los que denunciante fundamenta su querrela.

Toda vez que ninguno de los hechos, ni con ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante se demuestra la existencia de propaganda electoral por parte de mi representada, mucho menos de alguna otra persona física o moral mucho menos el condicionamiento de la entrega de algún programa social por el voto a favor de algún partido.



Es por esto, que no se configuran los elementos requeridos para que la declaración denunciada sea considerada como propaganda electoral local correspondiente a la prohibidas por el artículo 275 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

IV. EN LO REFERENTE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

En cuanto a los documentos ofrecidos por el denunciante en el capítulo de pruebas y con los cuales se le corrió traslado a mi representada, estas se objetan en su totalidad toda vez que no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento para concederles valor probatorio pleno según lo que establece el capítulo de pruebas de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora, toda vez que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante consisten en copias simples de los supuestos documentos que demuestran la existencia de los hechos narrado por el denunciante pero que en realidad solo probaban la existencia de dichos documentos y no de lo en ellos contenido, por lo que esta autoridad a lo sumo deberá concederles mero valor indiciario al momento de emitir su resolución. No obstante, lo anterior, se procede a hacer una manifestación detallada de las documentales ofrecidas por el denunciante que se refieren a las imputaciones hechas a mi representada.

1.- **Fotografías:** Ninguna de las láminas allegadas a este expediente cumplen ni formal ni materialmente su función como medios de convicción sobre los hechos imputados, puesto que, por sí mismos, no cumplen con su propósito de acreditar las circunstancias necesarias para hacer peso en el criterio del juzgador, es decir, no le ofrecen a quien emitirá la resolución respectiva ningún dato de modo, tiempo y lugar sobre las imágenes captadas, pues ni siquiera se relacionaron cada una con los hechos específicos materia de la denuncia.



Por lo que estas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren en caso de que existen las fotografías que se consignan junto al escrito de mérito, pero no de la existencia de la supuesta propaganda a que se refiere el denunciante.

Pero, independientemente de que el valor probatorio de las copias fotostáticas ofrecidas por el denunciante sólo es un mero indicio simple, el propósito demostrativo en nada se relaciona con los hechos imputados, o sea, el condicionamiento de programas sociales a la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna fuerza política. Así lo anterior, también esta probanza resulta ineficaz para demostrar los hechos imputados. Por todo lo anterior esta autoridad deberá declarar infundada la denuncia presentada en contra de mi representada y el candidato común, ya que más allá de que los hechos imputados no aparezcan demostrados, estos no constituyen conductas infractoras de las leyes electorales.

V. PRUEBAS POR PARTE DEL DENUNCIADO:

- a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.
- b) **Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.** Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, a este Honorable Consejo atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme compareciendo en los términos de este escrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el auto emitido por el director de asuntos



jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado 08 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Tener por señalado domicilio convencional en donde oír y recibir notificaciones, así como autorizando a profesionistas que intervengan en el presente procedimiento.


TERCERO: Tener por ofrecidos mis argumentos de defensa y medios de prueba que consideré pertinentes a tal propósito defensivo.

CUARTO: En lo general, dar el trámite correspondiente a este procedimiento debiendo concluir en la determinación de no sancionar al suscrito por carecer este asunto de elemento alguno que acredite la conducta que se me imputa.

QUINTO: Una vez que haya sido analizado el fondo de este asunto, lo califique de frívolo en virtud de su carencia total de sustento, considerando así sancionar a los promoventes como corresponda en virtud de poner conscientemente en movimiento a la maquinaria electoral sin bases objetivas ni operantes¹.

Protesto mis respetos.

Hermosillo, Sonora; 01 de abril de 2021.



Lic. María Aníbal Bravo Peregrina

Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

¹ Sirve de sustento la tesis jurisprudencial cuyo rubro se lee "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."



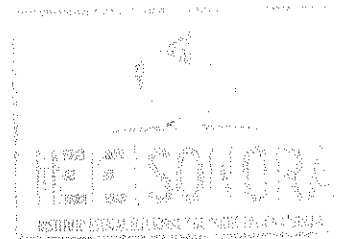
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. RUBÉN MOREIRA VALDÉZ.
P R E S E N T E.-**

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/POS-04/2021 y su acumulado IEE/POS-06/2021**, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, así como escritos correspondientes, por lo que a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**